



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/001/2008.

**PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL NÚMERO
XIV DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ Y SERGIO AVILES
DEMENEIGHI.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil ocho.-----

----- **VISTOS:** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el ciudadano Jesús Ricardo Ancona Argaez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; actos todos realizados por el citado Consejo Distrital Electoral número XIV, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- I. Con fecha tres de febrero del año dos mil ocho, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la elección, entre otros, de Diputados por el principio de mayoría relativa, para la integración de la XII



JUN/001/2008

Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.-----

- - - **II.** En fecha seis de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Distrital número XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la ciudad de Isla Mujeres, Quintana Roo, en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, entregándose en dicha sesión la constancia de mayoría a la Fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo cada partido político y coalición contendiente la votación siguiente:-----

| RESULTADO DEL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADO POR MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO XIV | | |
|--|---------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 3649 | TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE |
| | 3392 | TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS |
| | 197 | CIENTO NOVENTA Y SIETE |
| | 168 | CIENTO SESENTA Y OCHO |
| | 150 | CIENTO CINCUENTA |
| | 0 | CERO |
| VOTOS NULOS | 125 | CIENTO VEINTICINCO |
| VOTACION TOTAL EMITIDA | 7681 | SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO |

- - - **III. Juicio de nulidad.** No conforme con el cómputo distrital referido mediante escrito presentado el nueve de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad por conducto del ciudadano Ricardo Ancona Argaez, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer lo siguiente: -----

“HECHOS

1.- El día 1 de octubre del año en curso, dio inicio el proceso electoral para renovar a los Diputados integrantes del H. Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2.- El cumplimiento a lo que establecen los preceptos legales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 49, en relación con el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

artículo 42, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en fecha 3 de febrero del año 2008, se realizó la jornada electoral para recibir la votación en donde se eligieron a los Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, recibiéndose la votación de los electores que acudieron a las casillas instaladas en este Distrito Electoral Local.

Es necesario precisar que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron serias violaciones e irregularidades a los preceptos jurídicos que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral en diversas casillas del distrito, mismas que configuran diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, comprendidas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo.

3.- El día 6 de febrero de 2008, el Consejo Distrital Electoral XIV, con cabecera en Isla Mujeres, Quintana Roo, inicio, en términos de lo que dispone el artículo 255 de la Ley Electoral en comento, a las 8:00 horas, la sesión de cómputo de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Como se puede advertir en el cómputo a que me hago referencia, la diferencia entre el Partido Acción Nacional, que obtuvo la mayoría de votos y el Partido Revolucionario Institucional, que fue el que ocupó el segundo lugar de la votación, es de apenas 257 votos.

Ante dicha situación y a efecto de dar mayor certeza a los resultados de la elección en este distrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226, fracción II de la Ley Electoral para el Estado, solicitamos a los Consejeros integrantes del Consejo Distrital XIV con cabecera en Isla Mujeres, se autorizara la apertura de los paquetes electorales de las casillas 252 Básica, 253 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, ante la existencia de errores evidentes en las actas que lo obligaban a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, sin que tal petición nos hubiese sido concedida, no obstante de estar debidamente fundamentada.

4.- A pesar de todas estas irregularidades, los integrantes del Consejo Distrital XIV con cabecera en Isla Mujeres declararon triunfador al Partido Acción Nacional y otorgaron la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por dicha organización política.

Ahora bien, lo narrado en los hechos anteriores, causa al Partido Revolucionario Institucional, los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO. Nos causa agravio la ilegal e infundada negativa de los Consejeros integrantes del Consejo Distrital XIV para realizar la apertura de los paquetes electorales de las casillas 252 Básica, 253 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, con lo cual se hubieran podido subsanar una serie de errores evidentes observados en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de estas casillas.

En efecto, el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo fracción II, establece que: ***"Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente"***

En el presente caso, los integrantes del Consejo Distrital dejaron de acatar el contenido de la citada disposición legal, ya que cuando aún esta parte hizo valer las observaciones precisas sobre cada uno de los errores evidentes que presentaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas, no nos fue



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

concedida la apertura de los paquetes electorales, para los efectos de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Las observaciones que esta parte formuló, respecto de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas y que quedaron debidamente asentadas en el acta que contiene la versión estenográfica sobre el desarrollo de la sesión de cómputo Distrital, misma que nos permitimos ofrecer desde ahora como prueba de nuestras pretensiones, se resumen a continuación:

| 1 | 252 | B | No coinciden la votación total con el número de ciudadanos que sufragaron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
|---|-----|----|---|
| 2 | 253 | B | No coinciden la votación total con el número de ciudadanos que sufragaron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 3 | 253 | C1 | No coinciden las boletas recibidas con la votación total o el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 4 | 254 | B | Existen errores evidentes en el acta ya que no aparece anotada el total de la votación, ni el número de boletas recibidas |
| 5 | 255 | B | No coinciden los dos rubros del total de boletas recibidas, ni los rubros de total de la votación con el total de ciudadanos que votaron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 6 | 255 | C | No coinciden la votación total con y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas. |
| 7 | 256 | B | No coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas. |
| 8 | 258 | C1 | No coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas. |
| 9 | 259 | B | No coinciden la votación total más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas. |

En razón de lo anterior, solicitamos a esta H. Sala Electoral declare procedente el anterior agravio y ordene reponer el procedimiento ordenando la apertura de los paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, siguiendo las formalidades establecidas en la fracción II del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado.

Sirven de apoyo a mi pretensión, las tesis relevante y de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTegra DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).—De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: *se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente*, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).—De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Es preciso señalar que las dos últimas tesis son de observancia obligatoria para los Consejos del Instituto Electoral del Estado, así como para este H. Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. **Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.**

Por lo que respetuosamente pido a este H. Tribunal Electoral repare el agravio causado, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos y, en su caso, proceda a la modificación de los errores advertidos por esta parte y como consecuencia de dicha corrección, también proceda a realizar la modificación del cómputo distrital impugnado.

SEGUNDO. Se impugna la votación recibida en las casillas:

| | | | |
|------------------------|-----|------------------------|--------------|
| Num. de casilla | 252 | Tipo de casilla | Básica |
| Distrito | XIV | Municipio | Isla Mujeres |
| Num. de casilla | 253 | Tipo de casilla | Básica |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

| | | | |
|------------------------|-----|-------------------|--------------|
| Distrito | XIV | Municipio | Isla Mujeres |
| Num. de casilla | 257 | Contigua 1 | |
| Distrito | XIV | Municipio | Isla Mujeres |
| Num. de casilla | 258 | Contigua 1 | |
| Distrito | XIV | Municipio | Isla Mujeres |

En razón de que en estas casillas, a las cuales se hace referencia y que son señaladas en el hecho número 4 del presente escrito, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

Del análisis de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, encarte, de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, escritos de incidentes, hojas de incidentes y escritos de protesta, se desprenden las siguientes inconsistencias.

| | HORA DE INSTALACIÓN | FUNCIONARIOS DESIGNADOS LEGALMENTE | FUNCIONARIOS QUE ACTUARON | MOTIVO POR EL CUAL SE DIO LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO |
|----------------------|---------------------|---|---|--|
| 252 BÁSICA | 8:00 HORAS | JOSE LUIS AVILA TELLEZ PRESIDENTE CARLOS ANTONIO GALUE ANCONA SECRETARIO DANIEL AVILA SOLIS PRIMER ESCRUTADOR SOFIA POOL CHAN SEGUNDO ESCRUTADOR MARIA AMELIA FERNÁNDEZ AVILA SUPLENTE GENERAL MARIA CLEOTILDE MEDINA MENDOZA SUPLENTE GENERAL HERMINIA BLANCO REYES SUPLENTE GENERAL | CARLOS ANTONIO GALUE ANCONA PRESIDENTE SOFIA POOL CHAN SECRETARIO DANIEL AVILA SOLIS PRIMER ESCRUTADOR AMELIA FERNÁNDEZ ÁVILA SEGUNDO ESCRUTADOR | |
| 253 BÁSICA | 8:00 HORAS | CANUL MARTÍNEZ DANIEL PRESIDENTE MEDINA PERAZA ALBERTO SECRETARIO AVILA MORRIS EMANUELA PRIMER ESCRUTADOR ARGUELLES VEGA ELIO EDEL SEGUNDO ESCRUTADOR CERVANTES RUIZ GABRIEL SUPLENTE GENERAL AVILA MORRIS MARIA JANETE SUPLENTE GENERAL GARCIA PEREZ JOSE JAVIER SUPLENTE GENERAL | CANUL MARTÍNEZ DANIEL PRESIDENTE AVILA MORRIS EMANUELA SECRETARIO ARGUELLES VEGA ELIO EDEL PRIMER ESCRUTADOR ANA MARIA CUPUL CU SEGUNDO ESCRUTADOR | NO SE HIZO CONTAR LA CAUSA EN LAS HOJAS DE INCIDENTES. |
| 257 CONTIGUA 1 | 7:45 HORAS | GARRIDO OSORIO ESTHELA PRESIDENTE GAMBOA UH CLARA ALICIA SECRETARIO KOOH COLLI EDMUNDO PRIMER ESCRUTADOR MOO ALBORNOZ MARIA C. SEGUNDO ESCRUTADOR PINTO CUTZ MARTHA SUPLENTE GENERAL MARICRUZ ESCALANTE ESCOBEDO SUPLENTE GENERAL MARIA ESTRELLA HU MARTIN SUPLENTE GENERAL | GARRIDO OSORIO ESTHELA PRESIDENTE GAMBOA UH CLARA ALICIA SECRETARIO KOH COLLI EDUARDO PRIMER ESCRUTADOR MOO ALBORNOZ MARIA C. SEGUNDO ESCRUTADOR | LAPERSONA QUE FUNGÍÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE CORRESPONDE AL DISTRITO ELECTORAL XIV |
| 258 CONTIGUA 1 | | ESCALANTE ESTRADA RUKESELLA PRESIDENTE JIMENES KU MANUEL SANTIAGO SECRETARIO GALLARDO CHAN MILDY A. PRIMER ESCRUTADOR CAMELO TAMAYO JORGE C. SEGUNDO ESCRUTADOR ROSADO VENEGAS AZUCENA | ESCALANTE ESTRADA RUKESELLA PRESIDENTE JIMENES KU MANUEL SANTIAGO SECRETARIO CAMELO TAMAYO JORGE C. | SE INTERCAMBIARO N POSICIONES DE MANERA INDEBIDA Y SIN CAUSA JUSTIFICADA LOS ESCRUTADORES |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | | SUPLENTE GENERAL GONZALEZ PEREZ ANGELICA G. SUPLENTE GENERAL MALDONADO MARTINEZ RICARDO SUPLENTE GENERAL | PRIMER ESCRUTADOR GALLARDO CHAN MILY A. SEGUNDO ESCRUTADOR | |
|--|--|---|---|--|

Por cuanto hace a la sustitución de funcionarios en todas estas casillas, debe manifestarse que estas se realizaron de manera indebida y contraria a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, lo que constituye una violación sustancial al procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior porque no existió causa justificada para dichos cambios, además de que las personas que ocuparon estas posiciones en las mesas directivas de casilla no era residente de la sección electoral donde se encuentra esta casilla, lo que hace que estuvieran impedidas para poder desempeñar dichos cargos, violando así las disposiciones contenidas en el artículo 82, fracción IV de la Ley antes mencionada.

Apoya nuestra pretensión, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

TERCERO: Se impugna la votación recibida en las casillas 258 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, ya que en las estas casillas existió dolo o error, debido a que según se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, existe una gran disparidad entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; la votación total y el total de boletas recibidas para esta elección, lo que causa agravio a mi representada Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de de dicho situación se actualiza en consecuencia la causal de nulidad prevista en la fracción VII del numeral 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo.

En este orden de ideas resulta imperativo explicitar lo que debe entenderse por error, dolo y lo referente a la determinancia. El “error” debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el “dolo” es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Ahora bien, respecto a la determinancia del error y el dolo para el resultado de la votación se debe analizar atendiendo a criterios cuantitativos o aritméticos o cualitativos a saber:

En el criterio cuantitativo aritmético, el error o el dolo serán determinantes para el resultado de la votación cuando los rubros correspondientes a boletas recibidas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, que se obtienen del acta de la jornada electoral y que deben ser tomado en consideración puesto que de ello se derivan los datos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo, y de los relativos a boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida y depositada en la urna, que se obtienen del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existan discrepancias numéricas y dichas discrepancias resulten igual o mayor a la de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación en una casilla, ya que se debe presumir, que de no haber existido al error o dolo en el cómputo el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En el criterio cualitativo, el error o dolo serán determinantes para el resultado de la votación cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes, como por ejemplo, ilegibilidad o espacios en blanco que pongan en duda el principio de certeza de los resultados electorales, como consecuencia de los datos asentados, o en su caso omitidos, en las actas respectivas.

Asimismo es de explorado derecho que las mesas directivas de casilla son las responsables de llevar la jornada electoral y que el presidente de la mesa directiva de casilla es la máxima autoridad en la casilla, por tanto las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secrecía y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo para con ello garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que deben investir a los actos debidamente celebrados.

Para fundamentar nuestra petición resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave S3EL 025/2005, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, páginas 352 y 354, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Por todo lo anterior y al quedar debidamente actualizados los supuestos de la causal de nulidad invocada, se deberá declarar la nulidad de la votación recibida en todas estas casillas.

CUARTO.- Se impugna la votación recibida en las casillas 258 Básica, en virtud de que la causa agravio a la Coalición que represento, ya que el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre el electorado que acudió a sufragar en la misma, resultando estos actos determinantes para el resultado de la votación obtenida en esta casilla.

En efecto, como se puede apreciar en las hojas de incidentes de estas casillas, el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores y sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 258 Básica, lo cual quedó debidamente asentado por el Secretario de la mesa directiva y por tanto, plenamente acreditado con el citado documento público, en los siguientes términos:

“Una mujer entró a filmar sin autorización y sin identificarse, lo único que mencionó al ser cuestionada fue que era diputada federal. En ese mismo instante se retiró de la casilla.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

Esta situación se considera sumamente grave y debe traer como consecuencia, la nulidad de la votación recibida en esta casilla ya que la presencia de la citada Servidora Pública en esta casilla fue con el claro propósito de generar presión y coacción sobre los electores puesto que solo de esa manera se puede explicar la presencia de una funcionaria de tal envergadura en la casilla en cuestión.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerdá, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.



Esta tesis resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*.

- - - IV. Tercero interesado. Que de la razón de retiro de cédula remitida por el ciudadano licenciado Javier Emiliano Solís Martínez, Consejero Presidente del Consejo Distrital número XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de febrero del año en curso, se advierte que compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto del Ciudadano Jorge Iván Sánchez Montalvo, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el citado Consejo Distrital XIV. - - - - -

- - - V. Remisión de documentación. Que mediante oficio número CDE-XIV-057/08 de fecha once de febrero del año que transcurre, el ciudadano licenciado Javier Emiliano Solís Martínez, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital número XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado, así como las pruebas aportadas por el partido político promovente y el tercero interesado en términos de ley. - - - - -

- - - VI. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/001/08; asimismo se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Martha Patricia Fernández como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia. - - - - -

- - - VII. Auto de admisión y turno a ponencia. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha trece de febrero del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; asimismo, en dicho acuerdo fue necesario requerir al Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo para que remitiera una serie de listas nominales que se requerían para la sustanciación del presente caso, siendo que el día trece de febrero del año que transcurre, el citado Consejo Distrital dio



respuesta al requerimiento de mérito; en tal virtud, substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y: - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo quinto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 *in fine*, 79, 82, 83, 85, 87, 88 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizaron las causales de improcedencia; y del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 26 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el partido político inconforme. - - - - -

TERCERO. Con el propósito de atender los agravios esgrimidos por el actor de manera clara y ordenada, sin perder de vista los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias y sin causar perjuicio jurídico al impetrante; se procede a realizar el análisis y el estudio de manera conjunta de los agravios identificados como PRIMERO y TERCERO, en virtud de que guardan estrecha relación. - - - - -

Primeramente, de los agravios ya referidos, se puede inferir la intención del representante del Partido Revolucionario Institucional, que consiste básicamente en lo siguiente: - - - - -



- a) Que el acto esencialmente impugnado, consiste en la negativa a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 252 Básica, 253 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, durante la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por parte de los consejeros electorales que integran el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo. - - - - -
- b) La causa de pedir se sustenta en el incumplimiento de los integrantes del Consejo Distrital al no acatar lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no obstante que, a su criterio, existió objeción fundada sobre inconsistencias de algunos de los datos asentados en las actas de la jornada de las casillas antes mencionadas. - - - - -
- c) La pretensión del actor consiste principalmente en que se ordene reponer el procedimiento y se proceda a la apertura de los paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, con la finalidad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas. - - - - -

Por su parte, el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, solicita se declare improcedente el presente juicio de nulidad, para lo cual, a manera de resumen hace las siguientes consideraciones: - - - - -

1. Que la autoridad responsable se negó a la apertura de los paquetes en estricto apego al principio de legalidad.
2. Que no procedía la apertura en razón de que el actor no presentó objeción fundada.
3. Que el concepto objeción fundada, no se encuentra precisado ni definido por la legislación electoral vigente en el Estado.
4. Que se debía justificar plenamente la repetición.
5. Que si bien existieron errores evidentes, estos no eran determinantes.



A fin de sustentar su dicho, esgrime la tesis relevante S3EL 021/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas), señalando de esta tesis, que la autoridad electoral se encuentra investida de las facultades de arbitrio y discrecionalidad, con las que debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma. -----

Para dar atención a lo solicitado por las partes, debe hacerse referencia a lo que establece la citada Ley Electoral de Quintana Roo, en su Capítulo Tercero denominado De los Cómputos Distritales, tanto en el artículo 225 como en la fracción II del artículo 226, que a continuación se transcriben. ---

“Artículo 225.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la



jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;

Tenemos entonces que los Consejos Distritales, a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, deben iniciar una sesión ininterrumpida, en la cual se debe realizar la suma de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en aquel distrito electoral, con la finalidad de declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito respectivo. - - - - -

Sin embargo, para acreditar fehacientemente que el día del cómputo distrital, los integrantes del Consejo Distrital durante la sesión permanente, al momento de tomar nota de los resultados que constan en el apartado de escrutinio y cómputo de las actas de la jornada electoral, cometieron o no violaciones al procedimiento previsto en el artículo 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo por negarse a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en una casilla, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

1. Que exista objeción en contra de las constancias del acta de la jornada electoral de esa casilla.
2. Que aquélla objeción se encuentre apoyada en razones y motivos eficaces.
3. Que a pesar de encontrarse fundada, el Consejo Distrital se niegue a repetir el escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

En la especie, tenemos que de la documental pública consistente en el Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, de fecha seis de febrero del dos mil ocho, documental que por su naturaleza y atendiendo a los hechos que refiere, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera con pleno valor probatorio; y de la cual se desprende lo siguiente: - - - - -



Que el citado órgano comicial dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 225 de la Ley Electoral de nuestro Estado, a las ocho horas con veintisiete minutos del día miércoles seis de febrero del presente año, dio inicio al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. - - - - -

De la lectura integral de aquella documental pública, se tiene que tal como lo afirma el enjuiciante, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en diversas ocasiones solicitó al Presidente del Consejo Distrital la apertura de los paquetes electorales, para efecto de volver a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas 252 Básica, 253 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, toda vez que a su juicio, existían irregularidades en los datos contenidos en las actas de cómputo de aquellas casillas. - - - - -

Es importante hacer notar que consta en aquel documento, que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XIV, hizo alusión a las irregularidades que presentaban las actas de la jornada de las casillas antes referidas, apoyando su objeción, con razones y motivos que a su juicio resultaban suficientes para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo; mismas que se presentan en el siguiente cuadro: - - - - -

| | CASILLA | IRREGULARIDAD |
|---|---------|---|
| 1 | 252 B | No coinciden la votación total con el número de ciudadanos que sufrieron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 2 | 253 B | No coinciden la votación total con el número de ciudadanos que sufrieron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 3 | 253 C1 | No coinciden las boletas recibidas con la votación total o el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 4 | 254 B | Existen errores evidentes en el acta ya que no aparece anotada el total de la votación, ni el número de boletas recibidas |
| 5 | 255 B | No coinciden los dos rubros del total de boletas recibidas, ni los rubros de total de la votación con el total de ciudadanos que votaron y las boletas sobrantes e inutilizadas |
| 6 | 255 C | No coinciden la votación total con y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas. |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

| | | |
|---|--------|--|
| 7 | 256 B | No coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas. |
| 8 | 258 C1 | No coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas. |
| 9 | 259 B | No coinciden la votación total más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas. |

Por otra parte, los participantes en la sesión advierten claramente la existencia de las inconsistencias que constan en las actas de la Jornada Electoral en su apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de las casillas 252 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, incluso del Acta circunstanciada se desprende que fueron ampliamente discutidas entre los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, como también por el Consejero Presidente del Consejo Distrital; sin embargo, bajo el argumento de que aquellas inconsistencias no eran determinantes para el resultado de la votación, el Consejo Distrital optó por no realizar el recuento solicitado, excepto de las casillas 253 Básica y 258 Básica. -----

Independientemente de lo anterior, y atendiendo a lo manifestado por el tercero interesado, quien afirma que nada se ha dicho sobre lo que se debe entender por objeción fundada, aduciendo que el concepto objeción fundada no se encuentra precisado ni definido por la legislación electoral vigente en el Estado. Al respecto, debe decirse que la Real Academia de la Lengua Española, define objeción como una *razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición*; y por lo que respecta a la acción de fundar, la Academia en cita, señala que fundar es *apoyar algo con motivos y razones eficaces*. Por lo que, en el contexto del artículo 226 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por objeción fundada se debe entender como *la impugnación presentada en contra de los datos que consten en las actas, la cual debe estar apoyada con motivos y razones eficaces para lograr el recuento de la votación recibida en la casilla*. -----



Derivado de todo lo anterior, se puede decir que contrariamente a lo manifestado por el tercero interesado, resulta fundado el agravio esgrimido por el partido impugnante, toda vez que de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de la jornada de las casillas 252 Básica, 253 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 255 Contigua, 256 Básica, 258 Contigua 1 y 259 Básica, en el apartado de escrutinio y cómputo, se advierte que las objeciones presentadas por el partido actor ante el Consejo Distrital, se encontraban apoyadas con motivos y razones, que resultaban no sólo evidentes sino que también eficaces y suficientes para considerarlas fundadas y por tanto, ordenar repetir el escrutinio y cómputo de la elección en aquellas casillas. - - - - -

Además, se debe precisar que la tesis invocada por el tercero interesado, no es una tesis de jurisprudencia sino que se trata de una tesis relevante, por tanto, no resulta obligatoria para este Tribunal Electoral de Quintana Roo; máxime, que en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las tesis de jurisprudencia son obligatorias para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que es materia de interpretación por esa jurisprudencia, lo que en la especie no acontece por tratarse de reglas y supuestos completamente diferentes, independientemente que el Código Electoral del Estado de Zacatecas ha sido abrogado por una nueva Ley Electoral para aquel Estado.-

No obstante lo anterior, a pesar de encontrarse fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, éste se considera inoperante; pues el Consejo Distrital Electoral en estos momentos se encuentra imposibilitado para realizar el un nuevo escrutinio y cómputo; se afirma lo anterior en base a lo siguiente: - - - - -

Debemos señalar que en materia electoral, a pesar de la interposición de los medios de impugnación, ésta no produce efectos suspensivos sobre los actos impugnados, luego entonces resulta materialmente imposible la realización del recuento de la votación recibida en las casillas impugnadas por parte del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, en virtud que aquella autoridad administrativa



electoral, ya ha declarado la validez de la elección y ha entregado la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV, postulados por el Partido Acción Nacional. -----

Ahora bien, existe un sistema de medios de impugnación que garantiza que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad. Y para la resolución del presente asunto, la legislación de la materia prevé el juicio de nulidad del cual conoce este Tribunal Electoral de Quintana Roo, y que debe seguirse atendiendo a los principios que rigen en materia de nulidades. -----

Tenemos entonces, que al promover el presente juicio de nulidad, el actor pone de manifiesto otras irregularidades existentes en las actas de la jornada de las casillas ya mencionadas y además, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **258 básica, 258 contigua 1 y 259 básica** toda vez que a su criterio, se desprende que existió dolo o error, haciendo notar que existe una gran disparidad entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; la votación total y el total de boletas recibidas para esta elección. -----

Por todo lo anterior, se procede a realizar un estudio pormenorizado de todas las casillas impugnadas en los agravios PRIMERO y TERCERO, de las cuales el partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, se entra al estudio de las casillas identificadas como: **252 básica, 253 básica, 253 contigua 1, 254 básica, 255 básica, 255 contigua, 256 básica, 258 contigua 1 y 259 básica**, establecidas dentro del agravio primero y de igual manera a las identificadas dentro de su agravio TERCERO como: **258 básica, 258 contigua 1 y 259 básica**, dentro de las cuales, en resumen, el partido actor argumenta que existen errores evidentes en donde no coinciden algunos de los rubros asentados en el acta de la Jornada Electoral, específicamente en el apartado de escrutinio y cómputo, antes de considerar el estudio es importante mencionar que en relación a las casillas **253 básica y 258 básica**, los errores



de éstas ya han sido subsanados dentro del procedimiento del cómputo de la elección de diputados, donde se procedió a realizar un nuevo escrutinio y cómputo corrigiendo con ese acto los errores registrados en las Actas de la Jornada Electoral, tal como se desprende del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día miércoles seis de febrero del presente año, documental pública que en líneas anteriores ha sido valorada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo de las casillas antes referidas se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, la cual a la letra establece: - - - - -

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I...

VII. Exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo anteriormente previsto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes: - - - - -

1. Que exista error o dolo en la computación de los votos; - - - - -

2. Que esto sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

De lo anterior, es importante establecer que el valor jurídico protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza sobre los resultados de la elección, respecto al sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente; razón por la cual, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que solo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la



votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral. - - - - -

De los elementos antes señalados es importante establecer que por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error. - - - - -

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla. - - - - -

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal referente a la determinancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter cuantitativo y otro de carácter cualitativo. - - - - -

Respecto al criterio cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos (o coaliciones según sea el caso) que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla. - - - - -



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos."

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: - - - - -

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis **S3ELJ 10/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.”

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden



representar; por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes: - - - - -

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis **S3ELJ 08/97**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 6-8."

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas recibidas y la votación total (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones o partidos más los votos nulos), siendo estos los



rubros considerados como fundamentales, además de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el cual, en el caso particular del Estado de Quintana Roo se obtiene a través del cómputo de cada uno de los “voto” expresado en cada lista referente a la casilla impugnada y por ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas, por tanto, son los que se toman en cuenta al momento de determinar si existió alguna determinancia cuantitativa en el error o dolo en la computación de los votos.-

Ahora bien, del total de boletas recibidas y la resta de boletas sobrantes e inutilizadas en relación al total de la votación si existieran discrepancia estos rubros no sería factor para presumir irregularidad, ya que los datos asentados en los dos primeros rubros son solamente elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar alguna irregularidad en la misma. - - - - -

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla. - - - - -

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal nulidad en comento no se encuentran fehacientemente acreditados, debe estarse entonces a que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es



numéricamente determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, se establece la presente tabla ilustrativa: - - - - -

| Número de Casilla | 1 Boletas Recibidas | 2 Boletas Sobrantes | 3 Boletas recibidas menos Boletas sobrantes | 4 Ciudadanos que votaron según lista nominal | 5 Total de ciudadanos que votaron | 6 Votación total | 7 Votación primer lugar | 8 Votación segundo lugar | A Diferencia entre el 1 y el 2 lugar | B Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6 | C Determinante. Comparación entre A y B Si / No |
|-------------------|------------------------|------------------------|--|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|-----------------------------|---|--|--|
| 252 B | 474 | 164 | 310 | 310 | 310 | 310 | 150 | 132 | 18 | 0 | NO |
| 253 C1 | 483 | 196 | 287 | 285 | 287 | 291 | 172 | 99 | 73 | 6 | NO |
| 254 B | 624 | 201 | 423 | 427 | 422 | 422 | 202 | 184 | 18 | 5 | NO |
| 255 B | 697 | 184 | 513 | 512 | 512 | 512 | 250 | 207 | 43 | 1 | NO |
| 255 C | 698 | 187 | 511 | 509 | 504 | 504 | 244 | 216 | 28 | 7 | NO |
| 256 B | 442 | 142 | 300 | 298 | 296 | 300 | 146 | 137 | 9 | 4 | NO |
| 258 C1 | 642 | 185 | 457 | 457 | 457 | 450 | 233 | 180 | 53 | 7 | NO |
| 259 B | 664 | 187 | 477 | 469 | NA | 475 | 256 | 177 | 79 | 8 | NO |

Los anteriores datos, se establecieron del análisis de la copia certificada del concentrado por distrito de relación de folios y actas expedida a través de la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, se obtiene con certeza el rubro 1; de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de la elección de Diputados, se obtiene con certeza los rubros 2, 3, 5 (el cual se obtiene únicamente del resultado de la resta del rubro 2 y 1, por lo tanto en nuestra acta particularmente es sinónimo del rubro 3), 6, 7 y 8; de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección de Diputados y Miembros del Ayuntamiento del día tres de febrero de dos mil ocho, se obtiene con certeza el rubro 4; documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. De lo cual este Tribunal Electoral estima pertinente realizar un análisis respecto de la tabla de los errores o inconsistencias en las casillas representadas, a que hace alusión el recurrente y asimismo establecer la determinancia en cada una de ellas. Derivado de lo anterior los razonamientos jurídicos, se hará particularmente de la siguiente manera: - - - - -



En lo atinente a la casilla **252 básica** el partido actor aduce que **no coincide la votación total con el número de ciudadanos que sufragaron y las boletas sobrantes e inutilizadas**, lo cual le causa agravio. Ahora bien, de las documentales públicas que obran en autos se establece que en apariencia existe un error respecto a los rubros de total de ciudadanos que votaron en relación con el total de boletas recibidas, sin embargo, esto se trata sólo de un error involuntario en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario facultado por la ley, ya que de los folios 758100 al 758573, al realizar una operación aritmética de la resta de ambas cifras existe 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) boletas y no 473 (cuatrocientos setenta y tres), como erróneamente se plasmó en el total de boletas recibidas, ya que no se tomó en cuenta la primera unidad que se tiene que contabilizar a partir del folio 758100, luego entonces, si realizamos la misma operación con las cantidades correctas, restando 164 (ciento sesenta y cuatro) boletas correspondiente al total de boletas sobrantes e inutilizadas a la cantidad de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) boletas correspondiente al total de boletas recibidas, nos da como resultado el total de ciudadanos que votaron que es idéntico a la votación total de 310 (trescientos diez) sufragios, por lo tanto al resultar infundada la pretensión del impetrante se preserva la votación recibida en la casilla estudiada. - - - - -

En lo que se refiere a la **casilla 253 contigua 1**, en la que el recurrente alega que, **no coincide la votación total con el número de ciudadanos que sufragaron y las boletas sobrantes e inutilizadas**, lo cual del análisis de las documentales ya antes referenciadas, se advierte que, existe una discrepancia en el rubro total de boletas sobrantes e inutilizadas que son de 196 (ciento noventa y seis) boletas, y de la resta de 483 (cuatrocientos ochenta y tres) que es el total de boletas recibidas de conformidad a la resta de los folios 759532 al 760014 y no de 489 (cuatrocientos ochenta y nueve) como erróneamente se asienta en el rubro, lo cual de la resta de ambos rubros nos da un resultado de 287 (doscientos ochenta y siete), ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal que las cantidades en los rubros fundamentales relativos a 287 (doscientos ochenta y siete), total de ciudadanos que votaron ya antes rectificado, 285 (doscientos ochenta y



cinco) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y 291 (doscientos noventa y uno) resultado de la votación total, no armonizan, por lo cual la diferencia máxima entre estos rubros es de 6 (seis) votos, por lo cual existe un anomalía evidente, sin embargo, para la actualización de la causal de nulidad en la casilla, además de la irregularidad se debe establecer que este haya sido determinante para la votación, lo cual en la especie no resulta, ya que de los resultados consignados en el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 172 (ciento setenta y dos) votos y el Partido Revolucionario Institucional, logró el segundo lugar con 99 (noventa y nueve) votos, de tal suerte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 73 (setenta y tres) sufragios, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento de la causal invocada por no ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en cuestión, por consiguiente, es infundado el argumento que al respecto vierte el impugnante. - - - - -

Por lo que hace a la casilla **254 básica**, la parte actora manifiesta que **existen errores evidentes en el acta ya que no aparece anotado el total de la votación, ni el número de boletas recibidas**, si bien es cierto que dichos rubros se encuentran en blanco, es de establecerse que tales omisiones realizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, funcionario facultado de conformidad al artículo 204 de la Ley Comicial, de transcribir el resultado de las operaciones aritméticas, no vulnera el principio de certeza protegido por la causal en mérito, ya que las cantidades faltantes en la instalación de la casilla referente a establecer el número de boletas recibidas es subsanable, ya que de acuerdo a las documentales públicas mismas que fueron utilizadas en el desarrollo de la tabla ilustrativa, se desprende que de acuerdo a una operación aritmética en la resta de los folios 760015 al 760638 nos da como resultado 624 (seiscientos veinticuatro) boletas tal como se asienta en el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, ahora bien respecto al rubro que se encuentra en blanco referente a la votación total, se desprende de una simple operación aritmética sumando el número de votos emitidos a favor de cada uno de los



partidos políticos y el numero de votos nulos es de resultar la cantidad de 422 (cuatrocientos veintidós) sufragios. -----

Sin embargo, del cómputo realizado a la lista nominal correspondiente a la casilla en combate se establece que existe un total de 427 (cuatrocienas veintisiete) sufragios emitidos, mismo que divergen en 5 (cinco) votos, de los 422 (cuatrocientos veintidós) establecidos en los rubros de votación total y del total de ciudadanos que votaron, por lo tanto, se desprende que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 202 (doscientos dos) votos y el Partido Revolucionario Institucional, logró el segundo lugar con 184 (ciento ochenta y cuatro) votos, de tal suerte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 18 (dieciocho) sufragios, superior a la irregularidad presentada, por consiguiente, es infundado el argumento que al respecto vierte el impugnante. -----

En relación a la casilla **255 básica**, el partido impugnante establece que **no coinciden la votación total con el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas**; del análisis de las documentales públicas antes referidas, se advierte que existe una discrepancia en las cantidades de 184 (ciento ochenta y cuatro) boletas del total de boletas sobrantes inutilizadas ya que no coincide con 697 (seiscientos noventa y siete) total de boletas recibidas y la resta aritmética de estos rubros establece 513 (quinientos trece) votos, lo cual tiene como resultado en apariencia el faltante de 1 (una) boleta electoral, en comparación al resultado de la votación total que fue de 512 (quinientos doce) votos. Sin embargo, también se advierte que, en los rubros importantes relativos a total de ciudadanos que votaron, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación total, coinciden al establecer 512 (quinientos doce) sufragios, por lo tanto el error, no es determinante por desprenderse de elementos auxiliares como es el resultado de la resta aritmética entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas, ya que solo las boletas entregadas a los electores y depositadas en las urnas pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las sobrantes o inutilizadas que solo constituyen formatos, por lo que la falta o sobrante de alguna de éstas, no revela fehacientemente un conteo indebido de los votos,



en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no puede afectar la votación recibida en la respectiva casilla. - - - - -

A mayor abundamiento, los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 250 (doscientos cincuenta) votos y el Partido Revolucionario Institucional, logró el segundo lugar con 207 (doscientos siete) votos, de tal suerte que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 43 (cuarenta y tres) sufragios, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento de la causal invocada por no ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, por consiguiente, es infundado el argumento que al respecto vierte el impugnante. - - - - -

Por cuanto a la **casilla 255 Contigua**, el impugnante manifiesta que **no coinciden la votación total con el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas**, en la especie debe decirse que tal como lo manifiesta el impetrante existe un error evidente en los datos que fueron anotados en aquellos rubros, incluso la votación total aparece en blanco, pero al realizar la sumatoria entre los votos obtenidos por cada partido político y la coalición más los votos nulos, se obtiene como votación total 504 (quinientos cuatro); ahora bien, al restar a las boletas recibidas 698 (seiscientos noventa y ocho) la cantidad de boletas restantes 187 (ciento ochenta y siete) la cantidad resultante 511 (quinientos once) no corresponde a la cantidad de ciudadanos que votaron 504 (quinientos cuatro) ni tampoco a la cantidad de ciudadanos que votaron según la lista nominal 509 (quinientos nueve); ahora bien, a pesar que existe una irregularidad, tenemos que la diferencia máxima entre las boletas sobrantes, los ciudadanos que votaron según la lista nominal, el total de ciudadanos que votaron y la votación total, es de tan solo 7 (siete) votos; razón por la que se puede afirmar que estos 7 (siete) sufragios irregulares no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esta casilla, toda vez que la diferencia de votos recibidos entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar, es de 28 (veintiocho) votos, por lo tanto es



infundado el agravio en relación a esta casilla y la votación debe permanecer incólume. -----

En relación a la casilla **256 básica** el partido impugnante establece que **no coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas**, del análisis de las documentales antes referidas, se advierte existe un error respecto a la cantidad asentada en el rubro de total de boletas recibidas, ya que de los folios 762034 al 762475, al realizar una operación aritmética de la resta de ambas cifras existen 442 (cuatrocienas cuarenta y dos) boletas y no 463 (cuatrocienas sesenta y tres), como erróneamente se plasmó en el total de boletas recibidas, asimismo se desprende que como resultado de la operación aritmética de sumar 296 (doscientos noventa y seis) sufragios referente a votos emitidos a favor de cada uno de los partidos político y de 6 (seis) votos nulos, nos da como resultado 300 (trescientos) correspondiente a la votación total de la casilla, por lo tanto, es previsible establecer que la no coincidencia a la cual alude el partido actor, es derivada de un error involuntario al momento de asentar en el acta el total de ciudadanos que votaron, pues la cantidad asentada en ella es de 296 (doscientos noventa y seis), lo cual se presume una posible omisión al no incluir los votos nulos dentro del rubro anterior, ya que si se hubieran agregado existiría una coincidencia total en los rubros antes señalados, por lo cual, en esencia es subsanable el error cometido. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que de acuerdo al rubro establecido en la tabla ilustrativa los ciudadanos que votaron según la lista nominal de casilla en cuestión fue de 298 (doscientos noventa y ocho) votos, existiendo una diferencia de 2 (dos) votos, respecto a los rubros establecidos para establecer la determinancia, el cual pudiera ser un error consistente en que el secretario de la casilla hubiera omitido anotar la palabra “voto” en la lista nominal correspondiente, lo cual genera una irregularidad, sin embargo de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 146 (ciento cuarenta y seis) votos y el Partido Revolucionario Institucional logró el segundo lugar con 137 (ciento treinta y siete) votos, de tal suerte que la



diferencia entre el primero y segundo lugar es de 9 (nueve) sufragios, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento de la causal invocada por no ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, por consiguiente, es infundado el argumento que al respecto vierte el impugnante. - - - - -

Por cuanto al contenido de los datos registrados en acta de la jornada de la **casilla 258 contigua 1**, el impugnante manifiesta que **no coinciden la votación total y el total de ciudadanos que votaron más las boletas sobrantes e inutilizadas, con el total de boletas recibidas**, en el caso particular se observa que el número de boletas recibidas anotado en el acta de la jornada no corresponde a las boletas que según el Consejo Distrital entregó al Presidente de casilla y que atendiendo al número de folios que van del 764518 al 765159 la cantidad correcta de boletas recibidas es de 642 (seiscientos cuarenta y dos); por cuanto a la votación total debe decirse que de la sumatoria realizada a los votos obtenidos por cada partido político y la coalición más los votos nulos, se obtiene una votación total de 450 (cuatrocientos cincuenta) y no de 432 (cuatrocientos treinta y dos) como se observa en el acta. Ahora bien, existe una diferencia máxima de 7 (siete) votos entre, los ciudadanos que votaron según la lista nominal 457 (cuatrocientos cincuenta y siete), la votación total 450 (cuatrocientos cincuenta) y la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes 457 (cuatrocientos cincuenta y siete). Sin embargo, estas 7 (siete) boletas sobrantes no son determinantes frente a los 53 (cincuenta y tres) votos que hay de diferencia entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional que ocupan el primer y segundo lugar respectivamente de los resultados; por tanto, se considera que el agravio hecho valer por cuanto a esta casilla es infundado, por no ser determinante en el resultado obtenido en la votación recibida en esta casilla. - - - - -

Y por último, por lo que respecta al contenido del acta de la jornada de la **casilla 259 básica** el actor señala que **no coinciden la votación total más las boletas sobrantes e inutilizadas con el total de boletas recibidas**, de lo anterior debe decirse que asiste la razón al partido político actor, empero,



el error contenido en esta acta y la ausencia del dato correspondiente al total de ciudadanos que votaron, no resultan determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla; esto se afirma en base a que el error existente en el rubro votación total, puede ser rectificado al realizar una operación aritmética que consiste en sumar los votos recibidos por cada partido político y la coalición más los votos nulos, dando una votación total de 475 (cuatrocientos setenta y cinco) y no de 476 (cuatrocientos setenta y seis) como erróneamente se asentó. - - - - -

Además, la omisión de asentar el dato correspondiente a ciudadanos que votaron, puede ser subsanada con elementos fundamentales como es el caso de la lista nominal, en la cual se consigna la cantidad de ciudadanos que votaron. - - - - -

Ahora bien, se desprenden que al sumar las boletas sobrantes 187 (ciento ochenta y siete) más la votación total 475 (cuatrocientos setenta y cinco) teniendo como resultado que no corresponde al total de boletas recibidas 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro); y si se compara el total de ciudadanos que votaron según la lista nominal 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) con la votación total 475 (cuatrocientos setenta y cinco) y la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes 477 (cuatrocientos setenta y siete), tenemos como resultado una diferencia máxima de 8 (ocho) votos, sin embargo, estos votos no son determinantes para declarar la nulidad de votación recibida en esta casilla, en virtud de que la diferencia que existe entre los votos recibidos entre los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar es de 79 (setenta y nueve) votos. - - - - -

CUARTO. En atención a las argumentaciones marcadas en el agravio SEGUNDO, el partido actor, en resumen, objeta que la sustitución de funcionarios se realizó de forma indebida y por ello la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas, se realizó por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. - - - - -



Por lo que, el impetrante solicita la nulidad de votación recibida en las casillas **252 básica, 253 básica, 257 contigua 1, 258 contigua 1**, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establece: - - - - -

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. ...

IV. la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De conformidad con lo anteriormente previsto, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los dos elementos siguientes: - - - - -

1. Que se reciba la votación por órganos o persona distintos a los facultados por la legislación; y
2. Que tal irregularidad sea determinante

Cabe señalar que el valor jurídico protegido en esta causal es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas. - - - - -

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es menester señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y efectuar el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y éstas están integradas por un presidente, un secretario y dos scrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si alguno de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada, que señalan lo siguiente: - - - - -



“Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

...

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y
- VII. Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral.”

La Ley Orgánica en cita señala cuáles son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen los cargos electorales como miembros integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades. -----

En esa tesisura, el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, relaciona cuáles son los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 72.- ...

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.”



Por otra parte los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley antes referida, establecen el procedimiento de designación de tales autoridades, el cual se transcribe a continuación: - - - - -

“Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I. Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
- II. Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo.
- III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y
- IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

- I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;
- II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y
- IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y del mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/001/2008

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones."

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones. - - - -

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla. - - - - -

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra legislación electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente. - - - - -

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución



legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral, el cual es del tenor siguiente: - - - - -

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

De lo anterior es importante apreciar, que el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los



electores, disponiendo al efecto reglas para obtener la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas. - - - - -

Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma sección y no se trate de representantes de algún partido político. - - -

En la especie, se procede a realizar el estudio de fondo de cada una de las irregularidades planteadas por el impugnante. - - - - -

De la casilla **252 básica**, debe decirse que el agravio planteado es considerado como infundado para la pretensión del impetrante, consistente en anular la votación recibida en la casilla de mérito, ya que no establece ningún motivo o irregularidad en relación de los funcionarios que integraron en ese momento la mesa directiva de casilla, sin embargo no pasa desapercibido para este tribunal que del análisis de la publicación de las personas acreditadas para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral en el Estado, conocido como segundo encarte; Acta de la Jornada Electoral y las hojas de incidentes, documentales que conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. - - - - -

Así mismo, se advierte que, de acuerdo a la hoja de incidentes en la casilla en estudio siendo las siete horas con cuarenta y cinco minutos, se describe brevemente que toda vez que no se presentaron los funcionarios propietarios (presidente), se procedió a correr los cargos, quedando como presidente CARLOS ANTONIO GALUE ANCONA, el cual había sido designado como secretario; es entonces que se designó como secretario a SOFIA POOL CHAN la cual había sido designado como segundo escrutador, ya que el primer escrutador DANIEL ÁVILA SOLIS designado por el Consejo Distrital,



al cual de conformidad al procedimiento instaurado de corrimiento le correspondía el lugar de Secretario, sin embargo esté no sabia leer, por lo cual se quedó como primer escrutador como originalmente había sido designado por la autoridad administrativa y finalmente se designó a MARIA AMELIA FERNÁNDEZ ÁVILA, como segundo escrutador, la cual inicialmente fue designada por la autoridad administrativa como suplente general, por lo tanto en la casilla en estudio, el hecho de no respetar el corrimiento establecido en el artículo 182 de la Ley Electoral, en ningún momento se debe entender que la recepción o el cómputo de la votación fue por personas distintas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente. - - - - -

En referencia a la casilla **253 básica**, el impetrante manifiesta que cuando se realizó la sustitución de un funcionario, este hecho no se hizo constar en la hoja de incidentes, por lo tanto debe de actualizarse la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, lo cual para este Tribunal Electoral deviene en infundado el agravio expresado de acuerdo a las siguientes consideraciones. - - - - -

Si bien es cierto que la sustitución del funcionario de casilla, no se hizo constar en el acta de la jornada y en la hoja de incidentes electoral tal como lo prevé el numeral 182 *in fine*, se ha establecido que vistos a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en el acta de la jornada electoral hecha antes de las nueve horas, este suceso no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una irregularidad. - - - - -

Por lo cual el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas para obtener la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados,



doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas. - - - - -

Se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma sección y no se trate de representantes de algún partido político. - - - -

Cuando el presidente obra de este modo y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia no produce la actualización de la causa de nulidad porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Sólo se arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que adminicular para lograr la prueba plena, lo cual en la especie no sucede ya que el partido únicamente manifiesta de forma general que la sustitución no se hizo constar, lo cual como anteriormente se describe esta omisión únicamente se trata de una irregularidad leve que en ningún momento vulnera el principio de certeza tutelado en la presente causal en estudio. No es omiso señalar que la persona ANA MARIA CUPUL CU, quien fungiera como segundo escrutador en la mesa directiva de la casilla en combate, se encuentra en la lista nominal de electores para la elección de Diputados y Miembros de Ayuntamiento, visible en la página 13 de 23, del distrito local 14, sección 253. - - - - -

Ahora bien, en atención a la casilla **257 contigua 1** el impugnante señala que la persona que fungió como primer escrutador no se encuentra en la lista nominal de electores que corresponde al distrito electoral XIV, cabe señalar que no pasa desapercibido para este tribunal que del análisis de la publicación de las personas acreditadas para fungir como funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas el día de la jornada electoral en el Estado, conocido como segundo encarte y del Acta de la Jornada Electoral, documentales que dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas



que tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se establece que si bien es cierto el nombre del primer escrutador, EDUARDO KOOH COLLÍ, asentado en el Acta de la Jornada Electoral no concuerda al visible en el Segundo Encarte, el cual refiere a EDMUNDO KOH COLLI, de lo anterior se establece que existió un error del Secretario de la Mesa directiva de casilla al momento de llenar el Acta de la Jornada Electoral interpretando de una manera equivoca la fracción I del artículo 79 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo el cual señala lo siguiente: -

“Artículo 79.- Los secretarios de la Mesa Directiva de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Llenar las actas que correspondan y que ordene la Ley Electoral así como distribuirla en los términos que la misma establece

De lo anterior se presume que dentro del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a los recuadros donde se señala **INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**, en la línea de nombre y firma, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla se tomó la atribución de llenar el espacio designado para el NOMBRE de cada integrante, dejando únicamente por plasmar la firma de los mismos, lo cual se presume que equívocamente cambio el nombre del Primer Escrutador de EDMUNDO a EDUARDO, ya que es de apreciar que la firma continuamente asentada por el ciudadano que fungió como integrante de la casilla, se refiere a EDMUNDO y no a EDUARDO como equívocamente se plasmó en el Acta de la Jornada Electoral; por lo cual esta irregularidad no encuadra y establece una nulidad de votación recibida en casilla, atendiendo a la tesis de jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, página 303. Establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual a establece lo siguiente: -----

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de



nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que en caso de error en el nombre de un funcionario de casilla, se debe estar a favor del bien jurídicamente protegido, es decir, la certeza de la recepción del voto, lo que no se ve afectado por el simple señalamiento de que al parecer un funcionario de casilla que fungió en el día de la jornada electoral no es el que aparece en otras documentales públicas por no coincidir exactamente el nombre. Por lo tanto al no existir elementos que acrediten que la persona que fungió como primer escrutador en la mesa directiva de casilla es distinto al autorizado por el Consejo respectivo, máxime que no obran en autos hojas de incidentes, escritos de protesta que presuman alguna irregularidad grave y en atención al Principio de Conservación de los Actos Públicos Válidamente Celebrados, es de preservar la votación recibida en la presente casilla, estableciendo como infundado el agravio vertido en la presente. - - - - -

Por ultimo, y en atención al estudio de la casilla **258 contigua 1**, el actor aduce que se intercambiaron posiciones de manera indebida y sin causa justificada de los escrutadores, lo cual para este Tribunal Electoral, deviene en infundada la pretensión de actualizar la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia en Materia Electoral, de acuerdo a las siguientes consideraciones. - - - - -

Que del análisis de la publicación de las personas acreditadas para fungir como funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas el día de la jornada electoral en el Estado, conocido como segundo encarte; Acta de la Jornada Electoral, documentales que dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I,



inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Se establece que únicamente sucedió un intercambio de lugares entre el primer escrutador de nombre ALEJANDRA MILEY GALLARDO CHAN, quedando ésta como segundo escrutador y quedando como primer escrutador JORGE CARLOS CAMELO TAMAYO, que originalmente había sido designado como segundo escrutador siendo que este solo hecho no actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, máxime que es criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando alguno de los funcionarios designados por el consejo respectivo no hubiese fungido para el cargo que originalmente se le designó, no actualiza la causa de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas distintas, toda vez que esos ciudadanos fueron previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral, por lo que son idóneos para ocupar el cargo de funcionarios de casilla, además de que tal circunstancia no afecta el voto emitido por los ciudadanos. - - - - -

QUINTO. El actor señala en su agravio identificado como CUARTO, que en la casilla 258 Básica, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en ejercer violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate. - - - - -

Al efecto, es de aducirse que la mencionada causal, guarda relación con lo previsto por el numeral 8 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecerse en éste las características del voto como universal, libre secreto, directo, personal e intransferible. - - - - -

Asimismo, se encuentra vinculada con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 78 fracciones IV, V y VI,



que señalan dentro de las atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. -----

En este tenor, con la causal invocada se busca proteger la libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio de los votantes, así como la integridad e imparcialidad en el actuar de quienes integran las mesas directivas de casilla, ello a fin de lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia. --

Ahora bien, de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de la causal hecha valer por el imponente, es preciso que se acrediten fehacientemente los siguientes elementos: -----

- a) Que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular;
- b) Que sea en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que se afecte la libertad o el secreto del voto; y
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por su parte, la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada



conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 229 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)"**. - - - - -

El segundo de los elementos señalados, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. - - - - -

En cuanto al tercero, implica acreditar fehacientemente que se afectó la libertad y el secreto del sufragio de los electores que acudieron a la casilla respectiva. - - - - -

Por último, en el cuarto elemento, es necesario que el partido político impugnante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, ya que de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, este criterio se encuentra sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada bajo el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)"**. - - - - -

Por otro lado, para estar en aptitud de establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se deben considerar los criterios cuantitativo o numérico y el cualitativo. - - - - -



En el primero de los criterios citados, debe conocerse con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. - - - - -

En base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. - - - - -

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos, principalmente las hojas de incidentes de la casilla impugnada, que en términos del artículo 16, fracción I, inciso A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, se advierte que, en la citada hoja de incidentes siendo las nueve horas con veinticinco minutos se asentó lo siguiente: - - - - -

“Una mujer entró a filmar sin autorización y sin identificarse, lo único que mencionó al ser cuestionada fue que era una diputada federal y en ese mismo instante se retiró de la casilla”

Siendo con este hecho que el partido político pretende acreditar la actualización de la causal invocada, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional resulta insuficiente para estimar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y/o sobre los electores que ahí se encontraban, máxime que con lo asentado en la hoja de incidentes en estudio, únicamente se acredita que efectivamente como lo afirma el impetrante, una persona entró a filmar sin autorización manifestando



ser diputada federal, sin precisarse de que partido político, así como que sólo estuvo unos instantes en la casilla. - - - - -

Bajo esas circunstancias, no se puede afirmar que se ejerció violencia física o presión alguna, y el agravio hecho valer deviene en manifestaciones genéricas sin sustento legal y probatorio, en el entendido de que el partido político impugnante no aportó elementos adicionales con los que se pudiera determinar fehacientemente que la persona que entró a filmar lo hizo en carácter de militante o simpatizante de determinado instituto político y que bajo esa calidad influyó de forma alguna en cierto número de electores, lo que en su caso, se podría considerar como proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que pudiera llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo; por lo que el impugnante incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 20 de la ley adjetiva de la materia. - - - - -

Aunado a lo anterior, es de señalarse que lo denunciado por el impugnante no resulta un hecho determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, en razón de que, atendiendo a las circunstancias en las que se dio, no representa un hecho grave, aunado a que no se acredita ninguno de los elementos que exige la norma para la actualización de la causal por él invocada. - - - - -

Finalmente, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla. Por lo tanto, al no actualizarse ningún elemento de la causal de nulidad en estudio, resulta infundado el agravio hecho valer. - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 44, 47, 48, 50, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I



JUN/001/2008

de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el acto impugnado consistente en el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, realizado por el citado Consejo Distrital Electoral número XIV, con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO. Por lo tanto, se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV, y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado; a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GÓMEZ**



JUN/001/2008

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA